

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 648

5 de junio de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

LEY

Para enmendar el Artículo 1.4 del Capítulo 1 de la Ley Núm. 82-2010, y el Artículo 1.4 del Capítulo 1 de la Ley Núm. 83-2010, con el propósito de que se refleje una definición más certera de lo que es la política pública sobre energía renovable del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La existencia de una crisis energética en Puerto Rico es un hecho irrefutable. Que esta crisis adquiere un carácter grave por el consumo de cantidades extraordinarias de combustibles fósiles, es un segundo hecho irrefutable. Tanto el incesante aumento del precio de derivados de petróleo, que constituyen nuestro principal combustible en la generación de energía, como el hecho de que somos contribuyentes regionales importantes a la suma de gases invernadero que en buena parte son responsables del cambio climático global, no representa una situación halagadora. A pesar de que nuestra producción de electricidad en gran escala comenzó con energía renovable –la energía hidroeléctrica-, los últimos sesenta años de la historia de la producción de electricidad del país ha estado dominado por combustibles fósiles, ya sea derivados del petróleo, carbón, y como ahora parece proponerse, gas natural. La quema de los tres combustibles contribuye de forma importantísima a la generación a la atmósfera de cantidades enormes de bióxido de carbono, el gas invernadero principalmente responsable del cambio climático. Además de esta realidad, existe otra que ha promovido la inestabilidad en los precios del combustible usado en Puerto Rico: no tenemos petróleo, carbón ni gas. En la medida que otros nos venden estos combustibles, otros son los que fijan sus precios.

Por lo que tiene un gran sentido cualquier gestión que haga el país hacia la generación de energía con combustible que sí tenemos. Nos referimos, por supuesto al sol, el viento y el agua, así como a la producción de cosechas que nos permitan extraer combustibles limpios y eficientes.

En armonía con tendencias emergentes, tanto en los Estados Unidos de Norteamérica como en la Unión Europea, el 19 de julio de 2010 se aprobó la Ley Núm. 82-2010, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”. Esta Ley, acompañada por la Ley Núm. 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” constituyen el marco jurídico que estableció las normas para fomentar la generación de energía renovable en la Isla, así como también los incentivos para el cumplimiento con metas compulsorias para la reducción paulatina de la generación de electricidad con combustibles que producen gases invernadero.

La Ley Núm. 82-2010 estableció, entre otros, el concepto de “Certificado de Energía Renovable”, o CER, un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito. Un CER representa el equivalente de 1 megavatio hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna. De esta forma, los CER se convierten en activos mercadeables y negociables dentro y fuera de Puerto Rico, por lo que su emisión representa un valor económico por parte de aquél que lo adquiere, mercadea o negocia. La Ley Núm. 83-2010, por otro lado, contiene, entre sus disposiciones, varias dirigidas a estimular el cumplimiento con las metas compulsorias de sustitución de fuentes de energía fósiles por renovables, creando un “Fondo de Energía Verde” y estableciendo varios créditos y subvenciones para facilitar la instalación de fuentes renovables de energía.

Sin embargo, ambas leyes, distinto a otras legislaciones sobre el mismo tema, incluyeron en las definiciones sobre lo que constituyen fuentes de energía renovable, una categoría llamada “Energía Renovable Alterna”, distinguiéndola de la categoría de “Energía Renovable Sostenible”. Dentro de esta última se ubican las fuentes de energía que tradicionalmente hemos considerado como renovables, es decir, que su consumo no significa su destrucción, o fin. Aquí encontramos el sol, el mar y el viento. En la categoría de renovable alterna, por otro lado, las leyes incluyen la “conversión de desperdicios sólidos municipales” a energía; la combustión de gas derivado de sistemas de relleno sanitarios; la combustión anaeróbica y las pilas de

combustible, o como se le conocen en inglés, “fuel cells”. La legislación aprobada también permite que la Administración de Asuntos Energéticos incluya en el futuro en este apartado otras “energías renovables alternas” que entiendan necesario.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 82-2010 nos arroja algo de luz sobre la razón de esta inclusión de fuentes de energía en las que podemos con bastante certeza poner en duda su carácter renovable, o la característica de ser limpia. Nos indica en su cuarta página:

“Las fuentes clasificadas en esta Ley, como “fuentes de energía renovable sostenible”, son aquellas fuentes de energía con las cuales se deberá mostrar cumplimiento con la cartera de energía renovable sostenible de aplicación nacional, de ser ésta aprobada por el Congreso de los Estados Unidos. Las fuentes clasificadas en esta Ley, como “fuentes de energía renovable alterna”, son aquellas fuentes adicionales de energía que podrán ser utilizadas para mostrar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico; no así con la cartera de energía renovable que en un futuro pudiese ser aprobada por el Congreso de los Estados Unidos. La distinción entre lo que se considera una fuente de energía renovable sostenible y una fuente de energía renovable alterna ha sido hecha con el único propósito de facilitar la distinción entre aquella energía producida por fuentes que pueden ser utilizadas para mostrar cumplimiento con ambas carteras de energía renovable y aquella energía producida por fuentes que sólo pueden ser utilizadas para mostrar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico.”

Como se puede ver, la administración gubernamental del pasado cuatrienio estableció su propia definición de fuentes renovables, una acción, según ellos mismos describen, de definición criolla. Aunque no entendemos la razón por la cual ubicaron la digestión anaeróbica, o fermentación, como energía alterna mientras ubicaron la quema de biomasa, es decir, la quema directa de vegetación, como fuente renovable sostenible, lo cierto es que no debe haber un problema mayor con que la digestión anaeróbica permanezca allí. Lo mismo ocurre con la energía proveniente de la combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario. En este caso, el concepto de renovable le queda un poco ancho, pues tarde o temprano la cantidad de gas emitido en el relleno sanitario disminuirá hasta que llegue a niveles donde no es económicamente viable usarlo como combustible. Sin embargo, no tenemos problemas en dejar el gas de los vertederos en esta categoría criolla, pues el incentivar que se queme para producir electricidad en

lugar de meramente quemarlo en su salida a la atmósfera, sin otro propósito productivo, nos parece mejor.

Lo que no podemos justificar, y es el propósito de esta medida, es el incluir la quema de los desperdicios sólidos municipales como un método de producción de energía renovable, limpia.

Los métodos de quema de desperdicios sólidos, -todos- producen emanaciones a la atmósfera que, dependiendo del tipo de desperdicio quemado, pueden incluso ser peligrosas. Limpias, ciertamente, no son. La combustión de este tipo de desperdicio genera cantidades voluminosas de gases invernadero, particularmente bióxido de carbono, en la medida en que una buena parte de los desperdicios que son combustibles están compuestos por materia orgánica, que por definición contiene carbono como elemento base. Por otro lado, partiendo de nuestra propia política pública, deberíamos cuestionar el adjetivo “renovable” cuando nos referimos a los desperdicios. El Artículo 3 de La Ley Núm. 70-1992, según enmendada, conocida como Ley para la reducción y reciclaje de desperdicios sólidos, establece como política pública la siguiente jerarquía en el manejo de desperdicios sólidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- a. La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;*
- b. La reutilización de materiales para el propósito para el cual originalmente fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;*
- c. El reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;*
- d. La recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales; y*
- e. La disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados para la recuperación de energía. en vertederos que cumplan con los requisitos que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.”*

Como podemos observar, la “conversión de desperdicios municipales” a energía, que en la Ley Núm. 70 se le llama “recuperación de energía de desperdicios sólidos” es la cuarta jerarquía de manejo, luego de reducción, reutilización y reciclaje de los mismos. Recordemos que en la hermenéutica legislativa y legal, el orden en una lista refleja la prioridad en la atención de los elementos listados. En ese sentido la quema de desperdicios no refleja prioridad sobre otros métodos de disposición, y por lo tanto, no debe ser esta actividad incentivada por encima de aquellas que la política pública establece. Por el contrario, la prioridad en el manejo de los

desperdicios es la reducción en la producción de los mismos. Como último argumento para entender la razón por la cual estamos proponiendo eliminar la quema de desperdicios sólidos como una forma de energía renovable alterna, planteamos lo siguiente: El fin y objetivo de cualquier política pública sana y de sentido común sobre los desperdicios es que debemos hacer lo posible por reducir los mismos. En la medida en que evitamos producirlos, no tenemos que enfrentar luego su manejo. En este sentido, una sociedad sostenible, como a la que aspiramos, los desperdicios podrían ser considerados cualquier cosa menos un recurso renovable.

De paso, proponemos eliminar también las pilas de combustible como método de energía renovable alterna. La razón para ello es que las pilas de combustible no constituyen una fuente de energía, sino un transmisor de ella. Por definición una pila de combustible es un artefacto que convierte la energía química de un combustible en electricidad, a través de una reacción química con oxígeno o algún agente oxidante. El hidrógeno, el gas natural y alcoholes como el metanol son combustibles utilizados en las pilas. Sin combustible, la pila no produce electricidad. Algunos de estos combustibles usados son contribuyentes importantes al cambio climático. Por último, proponemos restarle a la Administración de Asuntos Energéticos la discreción para incluir nuevos métodos de generar energía renovable alterna que puedan recibir los incentivos facultados por ley. De la misma forma que los métodos de generación que hoy son considerados de energía renovable fueron adjudicados como tales por ley, creemos que cualquier otro que pueda surgir puede ser incorporado, de ser necesario, de la misma forma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso 14 del Artículo 1.4 del Capítulo 1 de la Ley Núm. 82-

2 2010, para que lea como sigue:

3 “14) “Energía renovable alterna” - significa la energía derivada de las siguientes fuentes:

4 **[a. conversión de desperdicios sólidos municipales;]**

5 **[b.] a.** combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;

6 **[c.] b.** digestión anaeróbica;

7 **[d. pilas de combustible (fuel cells, en inglés); y]**

1 **[e. cualquier otra energía que la Administración defina en el futuro como una**
2 **energía renovable alterna.]”**

3 Artículo 2.- Se enmienda el inciso 19 del Artículo 1.4 del Capítulo 1 de la Ley Núm. 83-
4 2010, para que lea como sigue:

5 “19) “Energía renovable alterna” - significa la energía derivada de las siguientes fuentes:

6 **[a. conversión de desperdicios sólidos municipales;]**

7 **[b.] a. combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;**

8 **[c.] b. digestión anaeróbica;**

9 **[d. pilas de combustible (fuel cells, en inglés); y]**

10 **[e. cualquier otra energía que la Administración defina en el futuro como una**
11 **energía renovable alterna.]”**

12 Artículo 3.- Desde la fecha de aprobación de esta ley, no se considerará para ningún
13 crédito o incentivo de naturaleza alguna al amparo de las disposiciones de las Leyes Núm. 82-
14 2010 y 83-2010, los métodos que aquí se eliminan y la energía de ellos derivada.

15 Artículo 4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.